



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 18 de noviembre, sírvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **36439** (Radicado **2021-01688**)
2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.359.120**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, 19 de julio de 2021, condenó a **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS** a la pena principal de 18 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído adiado el 3 de diciembre de 2021, Juzgado Primero de Penas de San Gil, concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 63 A No. 14-31 Piso 3 Apto 301 Buenos Aires Morrorico- Bucaramanga.

Con posterioridad, en decisión del 1 de marzo de 2022 ésta Autoridad Judicial concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 6 MESES de



prisión, prescindiendo del pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso¹, recobrando su libertad el 2 de marzo del mismo año².

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, ingresa memorial al despacho³ de la Procuradora 24 Judicial I Penal solicitando la viabilidad de declarar la extinción de la pena que fue impuesta a **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS** se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 6 MESES. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

¹ Documento allegado por el penal con fecha de suscripción 2 de marzo de 2022

² Folio 54

³ Ingresa memorial al despacho el 15 de noviembre de 2022



“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).⁴

Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende, advertido el cumplimiento del período de prueba y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

⁴ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.359.120**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **DIEGO ARMANDO ECHEVERRI BUSTOS**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

CUARTO. - DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith